

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.-  
Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).-**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0158.-**

**REF: 13-836-31-89-002-2018-00215-00 Folio 368 Libro: 12.-**

Visto el Informe secretarial que antecede y atendiendo lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, respecto de la revocatoria del auto de fecha 10 de junio de 2021, emitido por este Despacho, se Ordena:

Alléguese al expediente digitalizado que contiene la presente demanda las actuaciones surtidas ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil- Familia.-

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena; en consecuencia, procédase a la admisión de la demanda de reconvención (pertenencia), presentada en este asunto (cuaderno respectivo).-

Dar por terminado el Incidente de Nulidad promovido por la parte demandada, por medio del cual solicitó *“decretar nulidad de la decisión del 19 de noviembre de 2021, que decidió fijar fecha de audiencia, y en su lugar abstenerse de fijar fecha hasta que exista decisión del Tribunal Superior frente al auto que rechazó la demanda.....”*, habida razón que el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil - Familia, a través de auto 10 de diciembre de 2021, revocó el auto de fecha 10 de junio de 2021, por medio del cual este Despacho había rechazado la demanda de reconvención (pertenencia) presentada por la parte demandada.

El Tribunal Superior de Cartagena. Sala Civil- Familia, en uno de los apartes del Auto antes mencionado, dijo:

“Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, se revocará el fallo venido en apelación, **debiendo el juez de conocimiento estudiar su admisión.**” (Negrillas del Despacho)

En consecuencia, como quiera que la parte demandada, a través de Apoderado, ha presentado demanda de Reconvención, (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio), la cual cumple con lo estipulado en el Artículo 371 del CGP, en concordancia con los requisitos formales que exige el Artículo 82 y subsiguientes del mismo Código, los cuales rigen a la Demanda, se procederá entonces a su Admisión.

De otra parte, tenemos que dentro del expediente viene acreditado que el valor del inmueble que se pretende usucapir excede los 150 SMLMV, razón por la que éste dispensador de Justicia es el competente para adelantar el trámite del presente asunto, conjuntamente con la demanda principal, razón por la cual de una interpretación armónica de las anteriores disposiciones, éste Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Reconvención (Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio), promovida por **CARLOS EMIRO OLIER GONZALEZ**, a través de apoderado judicial Sustituto, Doctor **VICENTE PÉREZ HERRERA**, contra ROSALBA DEL CARMEN GUARDO TORRES, LUIS GUARDO CRESPO, RAFAEL ARTURO GUARDO CRESPO, ANTONIO JOSE GUARDO GUARDO, LUIS FELIPE GUARDO GUARDO, MANUELA SOFIA GUARDO GUARDO, RAFAEL CRISTOBAL GUARDO GUARDO, CANDELARIA GUARDO DE CASTRO, MARIELA DEL SOCORRO GUARDO AGAMEZ, MARVEL LUZ GUARDO AGAMEZ, MIRTHA CECILIA GUARDO AGAMEZ, MADALINA VICTORIA GUARDO AGAMEZ, MARÍA VIRGINIA GUARDO AGAMEZ, MECEDES ALICIA GUARDO AGAMEZ, ESTRELLA GUARDO DE GANDARA, GLORIA GUARDO DE PASIMINIO, JOSEFINA MILAGRO GUARDO PINEDO, CESAR AUGUSTO GUARDO BELLO, ALVARO MANUEL GUARDO BELLO, GUSTAVO ADOLFO GUARDO BELLO, LUIS ALBERTO GUARDO BELLO, MARTHA CECILIA MEDINA DE CALLE,

OFELIA BOSSIO DE LOPEZ, JULIA ISABEL BOSSIO FERNANDEZ, MARÍA CRISTINA BOSSIO DE VERBEL, RAFAEL BOSSIO FERNANDEZ, VICTORIA ELENA BOSSIO DE GUERRERO, JULIA FERNANDEZ VIUDA DE BOSSIO y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INETERMINADAS.-

**SEGUNDO:** Emplácese a las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el Inmueble, objeto de litigio, distinguido con FMI Nro.060-40119, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; ello, por desconocerse su domicilio tal cual lo asevera la parte actora.-

**TERCERO:** Se previene al demandante que deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso en los términos del Numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.

**CUARTO:** De la presente demanda de Reconvención córrasele traslado a la parte demandante, por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda.

**QUINTO:** Comunicar al Personero Municipal de Arjona - Bolívar, sobre la existencia del proceso, por estar ubicado el inmueble a prescribir dentro de su jurisdicción. Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente.

**SEXTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Nro. 060-40119, correspondiente a el inmueble materia del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Art. inciso 1° del Numeral 6° del Art. 375 del C.G.P. Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO:** Infórmese sobre la existencia de este proceso, la radicación, partes e identificación del bien objeto de demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo establecido en el inciso 2° del Numeral 6° del Art. 375 del C.G.P.

**OCTAVO:** Tiénese al Doctor **VICENTE PÉREZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.506.351 y portador de la T. P. No.177.860 del C. S. de la J., como apoderado judicial Sustituto de la parte demandante dentro de la demanda de reconvención (pertenencia), en los términos del poder a él conferido.

**NOVENO:** Dese por Terminado el Incidente de Nulidad promovido por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.-

**DECIMO:** Archívese copia de la presente demanda.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5b84c2916279296f2946c4c87a39a3e54a0b5fbc98fd7a44be374ef918fb20**

Documento generado en 10/03/2022 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>